

PROCESO DECLARATIVO 2020-383

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **MARIA CRISTINA CASTILLO ROMERO** contra las personas naturales **YEIMY ORTIZ DE BUENO, PAULO EMILIO BUENO PLATA y la sociedad BOA HORA S.A.S.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **HERIBERTO CASTELLANOS CARDENAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91.296.362 de Bucaramanga y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 194.571 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 26-29 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el acápite de pretensiones declarativas y condenatorias subsidiarias, en la numerada como primera, sírvase aclarar el nombre de la sociedad con la que pretende la declaratoria y condena del contrato.
2. En el acápite de los hechos, en los numerados como 1 y 2, sírvase manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. En el acápite de los hechos, en los numerados como 8, 11, 21 sírvase manifestar cuál es el objeto de dicho hecho, para establecer si dichas sociedades deben estar integrada en el presente proceso como parte demandada, para lo cual deben denominarse tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y adjuntarlos. En tal caso debe corregir el poder y el escrito de demanda.
4. En el acápite de los hechos, en la numerada como 22, debe indicar si lo que se realizó fue una sustitución patronal, todas las sociedades deben encontrarse integradas en el presente proceso y ser coherente con las pretensiones. En tal caso debe corregir el poder y el escrito de demanda.
5. En el acápite de los hechos, en la numerada como 13, sírvase manifestar a la suma de salario integral que indica devengó y en qué período.

6. En el acápite de los hechos, en los numerados como 16 a 20, sírvase manifestar los períodos para cada lugar en el que trabajó.
7. En el acápite de los hechos, en los numerados como 26, sírvase manifestar el nombre de la sociedad.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda en **un solo cuerpo**, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Por otra parte, tenemos que, No se acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento en relación a los demandados los señores *YEIMI ORTIZ DE BUENO* identificada con la C.C. N.º 52.799.081 expedida en Bogotá. Y *PAULO ELIMIO BUENO PLATA* identificado con la C.C. N.º 19.065.386 expedida en Bogotá, a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

No se señala en demanda desconocer la dirección de estos demandados, por el contrario, en la demanda en acápite de direcciones se señaló como direcciones:

La demandada YEIMY ORTIZ DE BUENO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.799.081 expedida en Bogotá D.C., recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 113 - 43 Oficina 1408 en Bogotá D.C., Teléfonos: 031 6055999; correo electrónico: admon@boahora.com.co

El demandado PAULO EMILIO BUENO PLATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.065.886 expedida en Bogotá D.C. recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 113 - 43 Oficina 1408 en Bogotá D.C., Teléfonos: 031 6055999; correo electrónico: admon@boahora.com.co

Si bien es cierto, obra en documento digital 04 petición que reza:

"En atención a que hemos tenido conocimiento que los demandados en el proceso de la referencia, están próximos a salir de Colombia para radicarse en Suiza, país en el cual están adelantando los trámites para adquirir la ciudadanía, nos permitimos solicitar respetuosamente a su digno Despacho, se dé aplicabilidad a lo prescrito en el artículo 291, parágrafo 2 del Código General del Proceso, y se proceda a elaborar los correspondientes oficios para las entidades públicas o privadas, como la embajada de la Confederación Suiza en Colombia a través de la Cancillería, verifiquen si los señores YEIMI ORTIZ DE BUENO identificada con la C.C. N° 52.799.081 expedida en Bogotá. Y PAULO ELIMIO BUENO PLATA identificado con la C.C. N° 19.065.386 expedida en Bogotá, están adelantando el trámite descrito en precedencia ante la Confederación Suiza y en tal sentido, nos sean dados a conocer los datos suministrados por ellos como dirección electrónica y física para localizar a los demandados y que de esta manera se surta el trámite de la notificación correspondiente."

Debe el Despacho señalar que la parte actora, no cumplió con lo dispuesto por el art 6 del decreto 806 de 2020, razón por la cual también se inadmite la demanda, por ende, debe la parte actora cumplir con el requisito de enviar el archivo de la demanda y sus anexos a la parte demandada personas naturales antes citadas a las direcciones suministradas en la demanda, **tal como lo señala el art 6 del decreto 806 de 2020 señalándole claramente que es en cumplimiento de este artículo y no es la notificación de la demanda;** acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección física suministrada o a la de correo electrónico para notificaciones, en este último deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como obtuvo estas direcciones y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa5b65a5abbfc693043458b2fb794a5a76697db8c74abd9d7189285fe502419**

Documento generado en 08/02/2022 06:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>